--- Trelew, de diciembre de 2014. ----------

-- Y VISTOS: La resolución de fs. 320, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 321/323, la resolución de fs. 325/327vta. que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

-- --- I.- Que la resolución de fs. 320 no hizo lugar a la solicitud de inscribir el bien usucapido, en virtud de la cesión de derechos de fs. 314/316, a favor de una de las tres actoras. El juez *a quo* consideró que se cedieron derechos y acciones litigiosas y posesorias con posterioridad a la sentencia definitiva. ----------

----- II.- Contra esa decisión, las Sras. V. P., S. B. y V. B. dedujeron a fs. 321/323 revocatoria con apelación en subsidio. ---------- En lo conducente, sostuvieron que el hecho de la sentencia definitiva reconozca el derecho de las actoras con efecto retroactivo no les impide a disponer del bien por vía de cesión, de manera previa a la inscripción de la sentencia. Entendieron que esto es una cuestión práctica, y que la decisión resulta antieconómica al duplicar los trámites de inscripción. Citan doctrina y jurisprudencia que estimaron aplicable. ---------- El juez de grado a fs. 325/327vta. rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio. Así, básicamente, por considerar que la cesión de derechos litigiosos sobre una contienda concluida con sentencia firme no es admisible, pues carece de objeto. ----------

----- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 316 por las siguientes razones. ----------

---- En efecto, a fs. 294/305 se encuentra espigada la sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda de usucapión promovida por las Sras. V. P., S. B. y V. B.. A fs. 314/316 obra la cesión –que las dos primeras hicieron a favor de la tercera– "de la totalidad de los derechos y acciones litigiososas y posesorias que tienen y le corresponden o pudieran corresponderles" en estos autos (conf. renglones 22 a 25 de fs. 314 y renglones 1 a 5 de fs. 314vta.). A fs. 320 obra la resolución recurrida, que rechazó la inscripción registral del bien así cedido. ---------- Esta Sala en un caso vinculado al presente, según remisión que se efectúa en la Escritura Pública de cesión de fs. 314/316 en cuestión, y suscitado por una petición idéntica, dictó sentencia interlocutoria dejando sin efecto el criterio de la instancia anterior y admitiendo la posibilidad de la inscripción registral pretendida (S.I.C. nº 56 de 2014). ------ Allí, en lo pertinente, se consideró –en lo que resulta aplicable al caso– que de la resolución recurrida surge que el juez *a quo* consideró inadmisible que los derechos a que se refiere la sentencia definitiva de autos hayan sido cedidos como litigiosos. Sin embargo, con ello soslayó que el objeto de la cesión comprende, en rigor, la totalidad de derechos “y” alternativas (conf. renglones 22 a 25 de fs. 314); y si bien algunas de estas alternativas por la decisión dictada en autos, efectivamente, no son posibles, de ellas no puede seguirse una interpretación negativa tanto de la cesión que las partes hicieron "de la totalidad de los derechos" (comunes) adquiridos por la sentencia dictada en autos,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

como de la consecuente inscripción registral mediante tracto abreviado que pretenden (art. 16, inc. "d", Ley 17.801; conf. arts. 2º; 4º, inc. "d"; 7º; 16 y 18 de la Ley III nº 18). ---- Es que en el caso, no puede dejarse de advertir que la idea que trasunta este dispositivo es obviar la registración autónoma de situaciones jurídicas efímeras (como sería la previa inscripción de la adquisición dominial por usucapión a favor de las actoras Sras. V. P., V. B. y S. B., para luego inscribir la cesión de derechos de las dos primeras a favor de la tercera), que obviamente generarán asientos tan pasajeros como inútiles para el tráfico negocial (conf. Ventura, "Ley 17.801. Registro de la propiedad inmueble. Comentada y anotada", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 313). ----------

--- Examinado el caso desde el punto de vista de sus consecuencias, resulta patente que el criterio de primera instancia de fs. 320 es disvalioso para las partes. Del interés de éstas tanto en la adquisición del dominio (concretada, según sentencia dictada en autos) como en su inscripción registral (consecuente; conf. art. 2505, Código Civil), no se sigue un impedimento para la cesión de "todos sus derechos" que presentaron al juez, de modo que aparece tan innecesario como sin razón obligarlas a realizar una doble inscripción registral que la ley prevé superar mediante el tracto abreviado (art. 16, inc. "d", Ley 17.801). ----------

---- En consecuencia, por el principio de utilidad, tributario de la economía procesal (art. 35, inc. 5º, ap. "a" y "e", C.P.C.C.; conf. Peyrano, "), que alienta la normativa aplicable a los hechos del caso, corresponde revocar la resolución de fs. 320 para hacer lugar a lo peticionado a fs. 319. ----------

--- IV.- Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. M. M. V. (apoderado de las actoras) en el 0,95% de la liquidación que corresponda en función del art. 22 de la Ley XIII nº 4 en relación con el bien inmueble objeto de autos; ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular 8 Jus ($3.916) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 22 y 32, ley XIII nº 4). ----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

-- Revocar la resolución de fs. 320 a fin de que se cumpla la inscripción como se pidió a fs. 319. ----------

-

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

---- Regular los honorarios del Dr. M. M. V. en el 0,95% del valor del inmueble objeto de

autos determinado en función del art. 22 de la Ley XIII nº 4; ello, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular la suma de 8 Jus ($3.196). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 - SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO